



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 12 de julio de 2010, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que precisó que el 14 de julio de 2009, aproximadamente a las 17:30 horas, circulaba en su vehículo por la avenida Nemesio García Naranjo, cuando al llegar al cruce con la avenida Juan Pablo II, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, de acuerdo con su dicho, se suscitó un enfrentamiento entre presuntos miembros de la delincuencia organizada y policías municipales, estatales y federales; V1 señaló también que una vez que el enfrentamiento terminó, bajó de su automóvil, sin embargo, frente a él estaban dos unidades de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y al tratar de avanzar hacia ellos para protegerse, dichos policías federales lo confundieron con un delincuente y le dispararon con sus armas de fuego, lesionándolo en la pierna derecha; luego, sintió una explosión en la espalda, al parecer de una granada, que lo derribó al suelo y además sintió un segundo impacto en el pie izquierdo; finalmente, señaló que ese día fue ingresado por miembros de la Cruz Verde al Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

V1 manifestó en su escrito de queja que se encontraba en recuperación y en terapia tanto por el impacto psicológico que sufrió como por la amputación de los cinco dedos de su pie izquierdo que padeció derivado de los hechos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 22 de marzo de 2011 un perito médico-forense de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León para verificar el estado de salud de V1 y la evolución de las lesiones que sufrió el 14 de julio de 2009; actualmente padece como secuelas: columna dorsolumbar desviada a la izquierda, fractura parcial de apófisis espinosa de L1 y L2, cicatrices irregulares, anfractuosas y deformantes que limitan sus movimientos de flexión y extensión de la columna dorsolumbar, los movimientos de rotación interna y externa de la pierna derecha, marcha claudicante e inestable de muñón en pie izquierdo secundario a amputación quirúrgica por lesión traumática de los cinco metatarsianos, y persistencia de la alteración de la función renal, consideradas como lesiones traumáticas graves, producidas por proyectil de arma de fuego.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/4452/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, consistentes en el incumplimiento de la función persecutoria, acceso a la justicia y salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito reconoce el orden jurídico mexicano en agravio de V1, imputables a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con lo precisado en el escrito de queja presentado por V1, el 12 de julio de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y tomando en consideración la información publicada en diversos medios de comunicación los días 15 y 16 de julio de 2009, este Organismo Nacional observó que aproximadamente a las 18:00 horas del 14 de julio de 2009, la víctima se encontraba circulando a bordo de su vehículo por la avenida Nemesio García Naranjo, esquina con la avenida Juan Pablo II, de la colonia Adolfo Prieto, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando ocurrió un enfrentamiento entre presuntos miembros del crimen organizado y servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.

Posteriormente, V1 descendió de su vehículo, momento en que, según su dicho, personal de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al confundirlo con un delincuente le disparó con un arma de fuego resultando lesionado.

El 12 de octubre de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública Federal comunicó a esta Comisión Nacional que el Inspector General de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Federal informó que aproximadamente a las 16:35 horas del 14 de julio de 2009 se recibió una denuncia anónima en la que señalaron que en el interior de tres camionetas se encontraban varias personas armadas, por lo que personal de la mencionada policía, en cumplimiento de las acciones de prevención, disuasión y actuación en flagrancia del delito dentro del operativo "Monterrey, N. L." arribaron al lugar indicado.

El Inspector General de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Federal señaló que al circular por la avenida Francisco Samoano, entre el Anillo Periférico y/o Juan Pablo II, de la colonia Adolfo

Prieto, en el citado municipio, descendieron de los vehículos dos personas del sexo masculino, quienes dispararon y lanzaron dos granadas en su contra, lo que provocó una explosión en los costados de la unidad 10809, situación que motivó que los elementos que se encontraban en su interior repelieran la agresión, por lo que se inició un enfrentamiento a las 17:45 horas del 14 de

julio de 2009, en el que perdieron la vida cuatro presuntos miembros de la delincuencia organizada, y además, por “circunstancias del destino”, V1 resultó herido por proyectil de arma de fuego en manos de miembros de la delincuencia organizada, quien fue trasladado en una ambulancia de la Cruz Verde al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que en el resumen médico del 24 de septiembre de 2010, suscrito por la Directora del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Monterrey, Nuevo León, se precisó que a las 19:04 horas del 14 de julio del 2009, V1 ingresó al mencionado hospital, quien a la exploración física se le encontró con un cuadro clínico de estado de shock, con campo pulmonar izquierdo hipoventilado y abdomen distendido, sin peristalsis, con heridas producidas por proyectil de arma de fuego en región lumbar derecha irregular de 10 centímetros, sin orificio de salida, pie izquierdo con fracturas expuestas de todos los metatarsianos y falanges, y herida de 15 centímetros en la rodilla al tercio medio de la pierna derecha.

Por lo anterior, el personal médico de Urgencias que atendió a V1 decidió su ingreso al quirófano, donde se le practicó una laparotomía exploradora y se le colocó una sonda pleural en el hemotórax izquierdo; asimismo, especialistas del Servicio de Traumatología le realizaron una curación bajo anestesia en el pie izquierdo, para sustraerle cinco ortejos; además, drenaron y lavaron la articulación de la rodilla derecha; posteriormente, V1 fue ingresado a la Unidad de Terapia Intensiva, con un diagnóstico de heridas por proyectil de arma de fuego, con lesiones en región lumbar; fractura unicortical en femoral derecho; fracturas expuestas de tibia y peroné derecho, y fractura y avulsión de falanges proximales del pie izquierdo.

Las evidencias recabadas permitieron observar que los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, no tuvieron el deber de cuidado, como lo exige el servicio público de seguridad pública que realizan, ya que no articularon una adecuada coordinación en un operativo que implementaron a propósito de una denuncia anónima, el 14 de julio de 2009, omitiendo establecer, al menos, cercos perimetrales con la finalidad de impedir el paso de civiles y de advertirles del peligro en el que se encontraban o pudieran eventualmente encontrarse, evitando así la generación de víctimas ajenas a las tareas de seguridad pública que estaban realizando, como es el caso de V1.

Además, se observó que una vez concluido el enfrentamiento, los elementos de la Policía Federal omitieron prestar auxilio eficaz a la víctima, porque aunque la autoridad señaló en su oficio del 16 de noviembre de 2010 que “de manera inmediata el personal de la Policía Federal solicitó una ambulancia de

la Cruz Verde”, ya que según su dicho “ese personal siempre se conduce con irrestricto apego a los Derechos Humanos, sin ocasionar actos de molesta a ningún gobernado”, lo cierto es que no existen constancias de que personal de la mencionada Policía Federal hubiera acompañado a la víctima al centro hospitalario al que fue canalizado para salvaguardar su integridad; asimismo, tampoco hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público los agravios de los que fue objeto V1 para su debida investigación, negando con ello los derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a la víctima, tanto al acceso a la justicia como a la reparación del daño.

Es importante precisar que esta Comisión Nacional, si bien es cierto no contó con elementos suficientes que permitieran acreditar quién o quiénes dispararon en contra de V1, atendiendo al interés superior que en materia de Derechos Humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, y toda vez que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de la víctima sobre los agravios cometidos por ellos, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para este Organismo Nacional, con las evidencias existentes fue suficiente para presumir el agravio que sufrió, consistente en la ausencia por parte de las autoridades presuntamente responsables de medidas efectivas orientadas a salvaguardar la integridad física de la víctima, así como para auxiliarla y acompañarla al centro hospitalario al que fue enviada, y garantizar los derechos que su calidad de víctima del delito le reconoce el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

En este tenor, la falta de coordinación para la implementación del operativo mencionado, además del uso de la fuerza pública sin preservar la integridad de víctimas civiles no vinculadas a los hechos, implicó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En suma, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Policía Federal que participaron en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine

la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas, tanto de V1 y de la sociedad en general, como de los habitantes de la colonia Adolfo Prieto del municipio de Guadalupe, Nuevo León, por lo que dejaron de observar el contenido de los artículos 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es importante señalar que de las constancias que fueron enviadas a este Organismo Nacional no se advirtieron evidencias que permitieran acreditar que los elementos de la Policía Federal hubieran hecho del conocimiento del Agente del Ministerio Público los agravios que sufrió V1, a fin de que dicha autoridad investigara la posible comisión de los ilícitos en agravio de la víctima, por lo que se dejaron de observar los artículos 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 225, fracción XXXII, del Código Penal Federal, e implicó que se no se le reconocieran los derechos que en su calidad de víctima del delito tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 3, 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Por otra parte, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones al derecho a la seguridad jurídica, específicamente en cuanto a garantizar los derechos que en su calidad de víctima del delito le reconoce el orden jurídico mexicano a V1, todos ellos derivados del incumplimiento de la función persecutoria de las conductas delictivas cometidas en su agravio, imputables tanto a la Procuraduría General de la República como a la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León.

Con los oficios del 29 de octubre y 24 de noviembre de 2010, la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia de los similares del 22 de septiembre y 11 de noviembre de ese año, suscritos por el Fiscal de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Tres y enlace de la Delegación de esa dependencia en el estado de Nuevo León, en los que señalaron que no existían antecedentes del inicio de alguna averiguación previa relacionada con los hechos cometidos en agravio de V1.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la omisión en que incurrió el Agente del Ministerio Público de la Federación constituye un incumplimiento a su función persecutoria, la cual tiene encomendada en términos de lo dispuesto por los artículos 21, y 102, apartado A, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, y 113, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4, fracción I, inciso a), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De igual manera, es de destacarse que mediante los oficios de los días 14 y 22 de octubre de 2010, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional copia de los similares de los días 7 y 13 de mes y año citados, signados por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Número Uno del Segundo Distrito Judicial y por el Coordinador de agentes del Ministerio Público de la Zona Oriente, ambos en esa entidad federativa, en los que precisaron no tener antecedente de la radicación de ninguna indagatoria referente al caso de V1.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que el hecho de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, tampoco hubiera realizado las diligencias tendentes a la persecución de las conductas delictivas que dentro del ámbito de su competencia se encontraba obligado a investigar, implicó un incumplimiento a su función pública en la procuración de justicia, la cual tiene encomendada en términos de lo previsto en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, y 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en opinión de este Organismo Nacional, dado que los hechos fueron del conocimiento de la opinión pública mediante diversos medios de comunicación, la falta de respuesta de las autoridades ministeriales de la Federación y del Fuero Común, quienes debieron abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, al argumentar el desconocimiento de los hechos en cuestión, evidenció el incumplimiento con su función pública en la procuración de justicia, lo que actualizó una transgresión a los derechos a la seguridad jurídica, debida procuración de justicia y acceso a la justicia, así como a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito el orden jurídico mexicano reconoce a V1, los cuales están contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Además de que el agente del Ministerio Público de la Federación, con su conducta, dejó de observar el contenido del artículo 255, fracción III, del Código Penal Federal, y 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 209, fracción III, del Código Penal de esa entidad federativa, y 50, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 31 de marzo de 2011, emitió la Recomendación 16/2011, en los siguientes términos:

Al Secretario de Seguridad Pública Federal se le recomendó que se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo económico, médico, psicológico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos; que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda; que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, y que en los operativos que realicen los servidores públicos de la Policía Federal se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los civiles que se encuentren en el lugar y no estén vinculadas a los hechos.

Al Procurador General de la República se le recomendó que se tomen en cuenta las observaciones de esta Recomendación para la debida integración de la averiguación previa que se inicie con motivo de los agravios que sufrió V1, a fin de que se garanticen los derechos que tiene en su calidad de víctima del delito y se asegure que no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción de acceso a la justicia y a la satisfacción pronta de sus derechos; que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra del Agente del Ministerio Público de la Federación por las omisiones en que incurrió, y que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este

Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho.

Al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León se le recomendó que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que se tomen en cuenta las observaciones de esta Recomendación a fin de que se integre debidamente la averiguación previa que se inicie con motivo de los agravios que sufrió V1, y se garanticen los derechos que tiene en su calidad de víctima del delito, asegurándose de que no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento, obstrucción o falta de acceso a la justicia, así como a la satisfacción pronta de sus derechos; que se colabore con la Comisión Nacional en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de las observaciones realizadas en la presente Recomendación; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, y que gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia de Nuevo León, específicamente los Agentes del Ministerio Público, desempeñen las atribuciones que les confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en situaciones semejantes cumplan con el deber que tienen de iniciar las investigaciones conducentes.

## **RECOMENDACIÓN 16/2011**

**SOBRE EL CASO DEL  
OPERATIVO REALIZADO EN EL  
MUNICIPIO DE GUADALUPE,  
NUEVO LEÓN, EN EL QUE V1  
RESULTÓ LESIONADO.**

**México, D.F., a 31 de marzo de  
2011**

**ING. GENARO GARCÍA LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

**LIC. ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DENUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/1/2010/4452/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

El 12 de julio de 2010, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que

precisó que el 14 de julio de 2009, aproximadamente a las 17:30 horas, circulaba en su vehículo en la avenida Nemesio García Naranjo, cuando al llegar al cruce con la avenida Juan Pablo Segundo, en el municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, de acuerdo a su dicho, se suscitó un enfrentamiento entre presuntos miembros de la delincuencia organizada, policías municipales, estatales y federales; V1, señaló también que una vez que el enfrentamiento terminó, bajó de su automóvil; sin embargo, refirió que frente a él estaban dos unidades de la Policía Federal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con números 10809 y 10782; y que al tratar de avanzar hacia ellos para protegerse, según lo manifestó, dichos policías federales lo confundieron con un delincuente y le dispararon con sus armas de fuego, lesionándolo en la pierna derecha; luego, al tratar de avanzar, sintió una explosión en la espalda, al parecer de una granada, que lo derribó al suelo y además, sintió un segundo impacto en el pie izquierdo; finalmente, señaló que ese día, después de haber ocurrido los hechos, fue ingresado por miembros de la Cruz Verde al Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

V1 manifestó en su escrito de queja, que se encontraba en recuperación y en terapias tanto por el impacto psicológico que sufrió, como por la amputación de los cinco dedos de su pie izquierdo que padeció derivado de los hechos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y en colaboración a la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 2 de marzo de 2011, V1 precisó a personal de este organismo nacional, que cuando estuvo internado en el Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, contrató los servicios de un abogado, quien le indicó que servidores públicos tanto de la Procuraduría General de la República, como del Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se presentarían en ese nosocomio para recabar su denuncia respecto de los hechos cometidos en su agravio; sin embargo, ninguna autoridad se presentó, precisando que desconocía ante qué autoridad tenía que formular su denuncia.

Finalmente, el 22 de marzo de 2011, un perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, para verificar el estado de salud de V1, y la evolución de las lesiones que sufrió el 14 de julio de 2009, fecha en que ocurrieron los hechos; la víctima, actualmente padece como secuelas: columna dorsolumbar desviada a la

izquierda, fractura parcial de apófisis espinosa de L1 y L2, cicatrices irregulares, anfractuosas, deformantes que limitan sus movimientos de flexión y extensión de la columna dorsolumbar, los movimientos de rotación interna y externa de la pierna derecha, marcha claudicante e inestable de muñón en pie izquierdo secundario a amputación quirúrgica por lesión traumática de los cinco metatarsianos, y persistencia de la alteración de la función renal, consideradas como lesiones traumáticas graves, producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes y lesionantes.

## **II. EVIDENCIAS**

A. Queja presentada por V1, el 12 de julio de 2010, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

B. Oficio del 14 de julio de 2010, a través del cual el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió a este organismo nacional la queja formulada por V1.

C. Notas publicadas el 15 y 16 de julio de 2009 en diversos medios de comunicación, que contienen información sobre los hechos acontecidos el 14 de julio de 2009.

D. Acta circunstanciada del 6 de agosto de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que V1 manifestó su pretensión de que la Policía Federal le reparara el daño.

E. Oficios de 4 y 14 de octubre de 2010, suscritos por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los que anexó copia de los expedientes clínicos derivados de la atención médica que se le brindó a V1, tanto en el Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21, como en la Unidad Médica de Alta Especialidad, de esa institución en el estado de Nuevo León.

F. Oficios del 14 y 22 de octubre de 2010, suscritos por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a los que anexó copia de los similares de fechas 7 y 13 de ese mismo mes y año, signados por el agente del Ministerio Público del Fuero Común número Uno del Segundo Distrito Judicial y por el coordinador de agentes del Ministerio Público de la Zona Oriente, ambos en esa entidad federativa, en los que precisaron no tener antecedente de la radicación de alguna indagatoria relacionada con el caso de V1

G. Oficios de 29 de octubre y 24 de noviembre de 2010, en los que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia de los oficios de fechas 22 de septiembre

y 11 de noviembre de ese año, suscritos por el fiscal adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y por el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Tres y enlace de la Delegación de esa dependencia en el estado de Nuevo León, respectivamente, en los que precisaron que no existían antecedentes del inicio de averiguación previa alguna, relacionada con los hechos cometidos en agravio de V1.

H. Informe del 4 de enero de 2011, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó los oficios del 12 de octubre y 16 de noviembre de 2010, suscritos por el inspector general, comandante de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata, y por el enlace jurídico de la División de Fuerzas Especiales, respectivamente, ambos de la Policía Federal, en los que se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

I. Acta circunstanciada de fecha 2 marzo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que consta la comunicación vía telefónica con V1, que señaló que hasta ese momento no había presentado denuncia alguna en relación a los hechos.

J. Certificado médico y mecánica de lesiones de 22 de marzo de 2010, realizado por un perito médico forense de esta Comisión Nacional a V1 en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de julio de 2009, aproximadamente de las 17:30 horas, V1 se encontraba circulando a bordo de su vehículo en el municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, cuando se suscitó un enfrentamiento entre presuntos miembros de la delincuencia organizada y elementos de la policía estatal, municipal y federal; posteriormente, la víctima bajó de su automóvil; sin embargo, según su dicho, fue lesionado por servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, lo que motivó que fuera trasladado para su atención médica a un Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, ni la Procuraduría General de la República, y tampoco la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, han iniciado averiguaciones previas en relación a los hechos, en los que resultó herido V1.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes; sin embargo, sostiene que ningún delito puede ser combatido con la comisión de otro ilícito.

Asimismo, este organismo nacional es enfático en señalar la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, y proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente, de brindarles una adecuada atención cuando han sido objeto de la victimización. En este contexto, resulta oportuno reforzar la idea de que el acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, constituye un elemento primordial para consolidar, fortalecer y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado de derecho democrático, así como para que dichas víctimas, accedan con oportunidad y eficacia a los sistemas de justicia y auxilio del Estado mexicano, a fin de no generarles una doble victimización institucional.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/4452/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, consistentes en el incumplimiento de la función persecutoria, acceso a la justicia y salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito reconoce el orden jurídico mexicano en agravio de V1, imputables a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de Justicia del estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo precisado en el escrito de queja presentado por V1 el 12 de julio de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Nuevo León y tomando en consideración la información publicada en diversos medios de comunicación los días 15 y 16 de julio de 2009, este organismo nacional observó que, aproximadamente a las 18:00 horas del 14 de julio de 2009, la víctima se encontraba circulando a bordo de su vehículo en la avenida

Nemesio García Naranjo, esquina con la avenida Juan Pablo II, de la colonia Adolfo Prieto, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando ocurrió un enfrentamiento entre presuntos miembros del crimen organizado y servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.

Posteriormente, V1 descendió de su vehículo, momento en que, según su dicho, personal de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al confundirlo con un delincuente, le disparó con un arma de fuego resultando lesionado.

Al respecto, el 12 de octubre de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en respuesta, comunicó a esta Comisión Nacional que el inspector general comandante de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Federal informó sobre los hechos que, aproximadamente a las 16:35 horas del 14 de julio de 2009, se recibió una denuncia anónima en la que señalaron que en el interior de tres camionetas se encontraban varias personas armadas, por lo que personal de la Primera Sección de la Tercera Compañía de Reacción Inmediata de la mencionada policía, en cumplimiento de las acciones de prevención, disuasión y actuación en flagrancia del delito dentro del operativo "Monterrey N.L.", arribaron al lugar indicado.

El mencionado servidor público, inspector general comandante de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Federal, señaló que al circular por la avenida Francisco Samoano entre el Anillo Periférico y/o Juan Pablo II, de la colonia Adolfo Prieto, en el citado municipio, descendieron de los vehículos dos personas del sexo masculino, quienes dispararon y lanzaron dos granadas en su contra, lo que provocó una explosión en los costados de la unidad 10809, situación que motivó que los elementos que se encontraban en su interior repelieran la agresión, por lo que se inició un enfrentamiento a las 17:45 horas del 14 de julio de 2009, en el que perdieron la vida cuatro presuntos miembros de la delincuencia organizada; y además, por "...circunstancias del destino", V1 resultó herido por proyectil de arma de fuego en manos de miembros de la delincuencia organizada, quien fue trasladado en una ambulancia de la Cruz Verde al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es importante destacar el contenido del oficio del 16 de noviembre de 2010, suscrito por el enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, en el que se señaló que, el 14 de julio de 2009, personal adscrito a la Dirección General de la Unidad de Reacción Inmediata de la División de Fuerzas Federales, al estar realizando sus servicios de disuasión, prevención y vigilancia, consistente en patrullajes en el Sector Delicias, a bordo de las unidades 10809, 10782 y 10967, recibieron una denuncia anónima, y al arribar al lugar fueron informados por testigos que miembros de la delincuencia

organizada se encontraban a bordo de tres camionetas, por lo que los servidores públicos de la mencionada Policía Federal realizaron un patrullaje en las calles aledañas, percatándose que de una camioneta, descendieron dos personas del sexo masculino, quienes portaban armas de fuego, mismos que los agredieron y les lanzaron dos granadas de fragmentación, precisando que al repeler la agresión, resultó herido V1, que no tenía nada que ver con el enfrentamiento, y cuatro elementos de esa agrupación.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que en el resumen médico de fecha 24 de septiembre de 2010, suscrito por la directora del Hospital de Traumatología y Ortopedia, No. 21, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, precisó que a las 19:04 horas, del 14 de julio del 2009, V1 ingresó al mencionado hospital, quien a la exploración física se le encontró con un cuadro clínico de estado de shock, con campo pulmonar izquierdo hipo ventilado y abdomen distendido, sin peristalsis, con heridas producidas por proyectil de arma de fuego en región lumbar derecha irregular de 10 centímetros, sin orificio de salida, pie izquierdo con fracturas expuestas de todos los metatarsianos y falanges, herida de 15 centímetros en la rodilla al tercio medio de la pierna derecha.

Por lo anterior, el personal médico de Urgencias que atendió a V1, decidió su ingreso al quirófano, donde se le practicó una laparotomía exploradora y se le colocó una sonda pleural en el hemotórax izquierdo; asimismo, especialistas del servicio de Traumatología le realizaron una curación bajo anestesia en el pie izquierdo, para sustraerle 5 ortejos; además, drenaron y lavaron la articulación de la rodilla derecha; posteriormente, V1 fue ingresado a la Unidad de Terapia Intensiva, con un diagnóstico de heridas por proyectil de arma de fuego, con lesiones en región lumbar; fractura unicortical en femoral derecho; fracturas expuestas de tibia y peroné derecho, y fractura y avulsión de falanges proximales del pie izquierdo.

Las evidencias recabadas permitieron observar que los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, no tuvieron el deber de cuidado, como lo exige el servicio público de seguridad pública que realizan, ya que no articularon una adecuada coordinación en un operativo que instrumentaron a propósito de una denuncia anónima, el 14 de julio de 2009, en el cual se constituyeron en la colonia Adolfo Prieto del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a fin de localizar e identificar a los presuntos miembros de la delincuencia organizada, omitiendo establecer, al menos, cercos perimetrales con la finalidad de impedir el paso de civiles y de advertirles del peligro en el que se encontraban o pudieran eventualmente encontrarse, evitando así la generación de víctimas ajenas a las tareas de seguridad pública que estaban realizando, como es el caso de V1.

En este sentido, la Comisión Nacional observó con preocupación que las acciones de seguridad pública realizadas por los elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en la forma que lo hicieron, colocaron en una situación de grave riesgo a las personas del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ya que al haber intervenido en un enfrentamiento en la vía pública en contra de supuestos miembros de la delincuencia organizada, pusieron en peligro tanto la vida como la integridad y seguridad personal de los transeúntes del lugar en el que ocurrieron los hechos, como fue el caso de V1.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las autoridades, especialmente aquellas que tienen entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir la ley, en términos de lo que establece el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos que sea estrictamente necesario e inevitable, situación en la que deberán observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, y el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario, dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En consecuencia, esta institución nacional de protección y defensa de los derechos humanos, observó que en el mencionado operativo realizado en el estado de Nuevo León, en el que hubo empleo de la fuerza pública, los servidores públicos de la Policía Federal omitieron tomar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la integridad de las personas ajenas al operativo y activaron sus armas, existiendo al menos, una posibilidad real de lesionar a V1; pero además, una vez concluido éste, omitieron prestar auxilio eficaz a la víctima, porque aunque la autoridad señaló en su oficio de fecha 16 de noviembre de 2010, que, "... de manera inmediata el personal de la Policía Federal solicitó una ambulancia de la Cruz Verde", ya que según su dicho, "ese personal siempre se conduce con irrestricto apego a los derechos humanos, sin ocasionar actos de molesta a ningún gobernado", lo cierto es que, no existen constancias de que personal de la mencionada Policía Federal, hubiera acompañado a la víctima al centro hospitalario al que fue canalizado para

salvaguardar su integridad, como si lo hizo con cuatro elementos de esa corporación que resultaron lesionados en ese operativo, quienes fueron trasladados al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de esa región, situación que denotó no solamente desinterés en la víctima del delito, sino una falta de sensibilidad y trato digno hacia ella; asimismo, tampoco hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público los agravios de los que fue objeto V1 para su debida investigación, negando con ello, los derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a la víctima, tanto al acceso a la justicia como a la reparación del daño.

Es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si bien es cierto, no contó con elementos suficientes que permitieran acreditar quién o quiénes dispararon en contra de V1, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, y toda vez que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de la víctima sobre los agravios cometidos por ellos, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para este organismo nacional, con las evidencias existentes, fue suficiente para presumir el agravio que sufrió, consistente en la ausencia por parte de las autoridades presuntamente responsables, de medidas efectivas orientadas a salvaguardar la integridad física de la víctima, así como para auxiliarla y acompañarla al centro hospitalario al que fue enviada, y garantizar los derechos que su calidad de víctima del delito le reconoce el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 40/34 de 29 de noviembre de 1985); con el objetivo además, de acceder a los sistemas de justicia y auxilio del estado mexicano.

En este tenor, la falta de coordinación para la implementación del operativo mencionado, además del uso de la fuerza pública sin preservar la integridad de víctimas civiles no vinculadas a los hechos, implicó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizarla cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas; igualmente, considera que se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso

ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

En suma, esta Comisión Nacional, observó que los servidores públicos de la Policía Federal que participaron en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas, tanto de V1 y de la sociedad en general, como de los habitantes de la colonia Adolfo Prieto del Municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, por lo que dejaron de observar el contenido de los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, es importante señalar que de las constancias que fueron enviadas a este organismo nacional, no se advirtieron evidencias que permitieran acreditar que los elementos de la Policía Federal, hubieran hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público, sobre los agravios que sufrió V1, a fin de que dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones investigara la posible comisión de los ilícitos en agravio de la víctima, por lo que se dejaron de observar los artículos 117 del Código Federal de Procedimientos Penales y 225, fracción XXXII, del Código Penal Federal, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente al agente del Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, y que el hecho de que servidores públicos obstaculicen la investigación de un hecho ilícito es considerado un delito contra la administración de justicia.

En razón de lo anterior, el hecho de que los elementos de la Policía Federal hubieran omitido hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público sobre dichos agravios cometidos en la persona de V1, implicó que se no se le reconocieran los derechos que en su calidad de víctima del delito tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que en términos generales se establece que las víctimas del delito tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como a que se le repare el daño.

Igualmente, se dejó de observar el contenido de los siguientes instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del

artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 3, 4 y 5 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos del delito al acceso a los mecanismos de justicia.

Por lo expuesto en las consideraciones vertidas en esta recomendación, y de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró que en el presente asunto se contó con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

Ahora bien, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 14 y 17 de la Declaración sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder, 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública Federal que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del que corresponda conforme a derecho, por el uso ilegítimo de la fuerza pública y el riesgo que esta generó, por lo que resultó lesionado.

En este contexto, esta Comisión Nacional, también consideró de elemental justicia que, toda vez que la V1 actualmente presenta como secuelas: columna dorsolumbar desviada a la izquierda, fractura parcial de apófisis espinosa de L1 y L2, cicatrices irregulares, anfractuosas, deformantes que limitan sus movimientos de flexión y extensión de la columna dorsolumbar, los movimientos de rotación interna y externa de la pierna derecha, marcha

claudicante e inestable de muñón en pie izquierdo secundario a amputación quirúrgica por lesión traumática de los cinco metatarsianos, y persistencia de la alteración de la función renal, consideradas como lesiones traumáticas graves, producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes y lesionantes; la Secretaría de Seguridad Pública Federal, otorgue la reparación económica no sólo de los daños que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos y emocionales de V1, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Por otra parte, este organismo nacional contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones al derecho a la seguridad jurídica, específicamente, en cuanto a garantizar los derechos que en su calidad de víctima del delito le reconoce el orden jurídico mexicano a V1, todos ellos derivados del incumplimiento de la función persecutoria de las conductas delictivas cometidas en su agravio, imputables tanto a la Procuraduría General de la República como a la Procuraduría de Justicia del estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones:

Con los oficios del 29 de octubre y 24 de noviembre de 2010, respectivamente, la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió copia de los similares del 22 de septiembre y 11 de noviembre de ese año, suscritos por el fiscal de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Tres y enlace de la Delegación de esa dependencia en el estado de Nuevo León, en los que señalaron que no existían antecedentes del inicio de alguna averiguación previa relacionada con los hechos cometidos en agravio de V1.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la omisión en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Federación, quien tenía la obligación de abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, constituye un incumplimiento a su función persecutoria, la cual tiene encomendada en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II y 113, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracción I, inciso a), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De igual manera, es de destacarse que mediante los oficios de 14 y 22 de octubre de 2010, respectivamente, el visitador general de la Procuraduría

General de Justicia del estado de Nuevo León, remitió a este organismo nacional copia de los similares del 7 y 13 de ese mismo mes y año, signados por el agente del Ministerio Público del Fuero Común número Uno del Segundo Distrito Judicial y por el coordinador de agentes del Ministerio Público de la Zona Oriente, ambos en esa entidad federativa, en los que precisaron, no tener antecedente de la radicación de ninguna indagatoria referente al caso de V1.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que el hecho de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, tampoco hubiera realizado las diligencias tendentes a la persecución de las conductas delictivas que dentro del ámbito de su competencia se encontraba obligado a investigar, con motivo del enfrentamiento armado que se suscitó en esa localidad el 14 de julio de 2009 en el que resultó lesionado V1, implicó un incumplimiento a su función pública en la procuración de justicia, la cual tiene encomendada en términos de lo previsto en los artículos 25, de la Constitución Política del estado de Nuevo León; 2 y 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

Ahora bien, en opinión de este organismo nacional, dado que los hechos fueron del conocimiento de la opinión pública mediante diversos medios de comunicación, la falta de respuesta de las autoridades ministeriales de la Federación y del Fuero Común, quienes debieron abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, al argumentar el desconocimiento de los hechos en cuestión, definitivamente evidenció el incumplimiento con su función pública en la procuración de justicia, lo que actualizó una transgresión a los derechos a la seguridad jurídica, debida procuración de justicia y acceso a la justicia, así como a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito el orden jurídico mexicano reconoce a V1; los cuales están contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Además de que el agente del Ministerio Público de la Federación, con su conducta, dejó de observar el contenido del artículo 255, fracción III, del Código Penal Federal, que establece que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles. Igualmente, esta Comisión

Nacional, observó que el agente del Ministerio Público de la Federación, no actuó con eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al no iniciar la averiguación previa con motivo de las lesiones que sufrió V1 dejó de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, del Código Penal de esa entidad federativa, que en su parte conducente establece, que comete el delito de abuso de autoridad todo servidor Público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles. Con su conducta dicha autoridad ministerial, vulneró los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esa autoridad ministerial debió observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 50, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, y de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró que en el presente asunto se contó con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante las Visitadurías Generales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y de la Procuraduría General de la República, a fin de que dichas instancias inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante esas dependencias, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho en contra de agentes del Ministerio Público de la Federación y del Fuero Común, por las omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se

determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señor secretario de Seguridad Pública Federal, señor procurador general de la República y señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted señor secretario de Seguridad Pública Federal:**

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo económico, médico, psicológico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se adopten las medidas correspondientes que permitan garantizar que en los operativos que realicen los servidores públicos de la Policía Federal se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los civiles que se encuentren en el lugar y no estén vinculadas a los hechos, debiéndose

informar en su momento, respecto de las acciones que en su caso se implementen para tales efectos.

**A usted señor procurador general de la República:**

PRIMERA. Se tomen en cuenta las observaciones de esta recomendación para la debida integración de la averiguación previa que se inicie con motivo de los agravios que sufrió V1, a fin de que se garanticen los derechos que tiene en su calidad de víctima del delito y se asegure que no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción de acceso a la justicia y a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General en la Procuraduría General de la República, en contra del agente del Ministerio Público de la Federación por las omisiones en que incurrió, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, con motivo de las consideraciones realizadas en la presente recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

**A usted señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:**

PRIMERA. Instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que se tomen en cuenta las observaciones de esta recomendación a fin de que se integre debidamente la averiguación previa que se inicie con motivo de los agravios que sufrió V1, y se garanticen los derechos que tiene en su calidad de víctima del delito, asegurándose de que no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento, obstrucción o falta de acceso a la justicia, así como a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los instrumentos internacionales en la materia, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que los servidores públicos de la procuraduría de Justicia de Nuevo León, específicamente los agentes del Ministerio Público, desempeñen las atribuciones que les confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en situaciones semejantes cumplan con el deber que tienen de iniciar las investigaciones conducentes.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**